



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 103

Fecha: 17/07/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05003 2011 00315	Ejecución de Sentencia	LUIS ERNESTO GONZALEZ MURCIA	H-CAR INGENIEROS & ASOCIADOS S.A.S.	Auto reconoce personería	14/07/2023	555-5	
41001 41 05001 2011 00408	Ordinario	FLUVIA GARZON BEJARANO	COLPENSIONES	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Y MODIFICA LA PRESENTADA	14/07/2023	521-5	
41001 41 05001 2013 00208	Ordinario	JOSE ALVARO RAMIREZ	COLPENSIONES	Auto ordena correr traslado	14/07/2023	385-3	
41001 41 05001 2014 00226	Ordinario	TEODORO RAMIREZ RODRIGUEZ	COLPENSIONES	Auto ordena correr traslado	14/07/2023	343-3	
41001 41 05001 2016 00209	Ordinario	FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 07 DE MAYO DE 2024 9 AM	14/07/2023	515-5	
41001 41 05001 2017 00744	Ejecutivo	CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFAMILIAR HUILA	INGENIERIA DE GESTION Y SERVICIOS AMBIENTALES	Auto termina proceso por Pago	14/07/2023	144-1	
41001 41 05001 2023 00309	Ordinario	CAROLD GERALDINE ROBLES CRUZ	NINI BEATRIZ YANCE RESTREPO	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	14/07/2023	28-30	
41001 41 05001 2023 00311	Ordinario	SONIA BEXAIDA MEJÍA GARCÍA	HOTEL REAL CASA DORADA	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	14/07/2023	31-32	
41001 41 05001 2023 00312	Ordinario	AGUEDA CAMORA RIOS	CONDOMINIO RESIDENCIAL CAMINO REAL 1	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	14/07/2023	21-22	
41001 41 05702 2013 00055	Ejecución de Sentencia	GILBERTO LOPEZ -CESIONARIO DE ALVARO SANCHEZ ORTEGA-	DOLLY ESPERANZA CAVIEDES CAVIEDES	Auto ordena oficiar	14/07/2023	167-1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 17/07/2023



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001 31 05 003 2011 00315 00
DEMANDANTE: LUIS ERNESTO GONZALEZ MURCIA
DEMANDADO: H-CAR INGENIEROS & ASOCIADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Neiva – Huila, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia de reconocimiento de personería adjetiva; y solicitud de traslado de expediente electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Visto el memorial obrante en el archivo 42, en el cual el señor **ALDRÚAL CARDOSO OTÁLORA**, liquidador y representante legal de la ejecutada, otorga poder al Dr. **OMAR HERNANDO NARVÁEZ DÍAZ**, el Despacho reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la parte demandada, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P., así como el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, referente a los poderes conferidos mediante mensaje de datos.

Por otra parte, se ordenará que por secretaría se remita enlace del expediente electrónico al apoderado, para los fines pertinentes, conforme lo solicitó en el memorial.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ÓMAR HERNANDO NARVÁEZ DÍAZ**, identificado con C.C. No. 14.698.892 de Palmira Valle, con T.P No. 176.631 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandada, conforme a los términos estipulados en el poder otorgado.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase enlace del expediente electrónico para conocimiento de la apoderada demandada, en los términos señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 17 DE AGOSTO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 103.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2011 00408 00
EJECUTANTE: FULVIA GARZÓN BEJARANO
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Neiva – Huila, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada y la solicitud de terminación del proceso allegada por el apoderado ejecutado; así como la solicitud de devolución de títulos judiciales elevada por la parte pasiva.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 29 de marzo de 2012, el extinto Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, libró mandamiento de pago a favor de **FULVIA GARZÓN BEJARANO** y en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por el valor por la suma de i) \$3.341.489 por concepto de reajustes pensionales equivalentes al 14% por su cónyuge, desde el 24 de junio de 2008 hasta el 30 de octubre de 2011, debidamente indexado a la fecha de su pago y B) 535.600 por concepto de costas procesales (PDF 73 y ss Archivo 01 Proceso Digitalizado Expediente Electrónico).

El apoderado de la parte demandante, presentó liquidación del crédito por valor de \$5.642.525, por los incrementos pensionales causados hasta el 30 de enero de 2013 y las costas del proceso ordinario. Posteriormente, en auto del 09 de julio de 2013, el juzgado ordenó pagar a la parte demandante el título judicial No. 439050000637464 por el monto de \$5.500.000, precisando que quedaba un saldo insoluto por la suma de \$309.599. En auto del 31 de julio de 2013, se ordenó pagar a la actora el saldo, mediante el título judicial No. 43905000063746443357. También se ordenó el levantamiento de las medidas y la terminación del proceso.

En auto del 06 de octubre de 2015, a petición del apoderado actor, al juzgado ordenó el desarchivo del proceso y libró mandamiento de pago por los incrementos pensionales causados desde el mes de febrero de 2013 hasta mayo de 2014, por un valor de \$1.504.090, debidamente indexados.

Mediante auto de 29 de enero de 2016, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y se impuso la condena en costas a cargo de la ejecutada por \$85.000 (Folio 18 Archivo 05 Proceso Digitalizado Expediente Electrónico).

Conforme a constancia de 29 de enero de 2016, se liquidaron las costas por parte de la Secretaría del Despacho en \$85.000, la cual fue aprobada mediante auto de 05 de febrero de 2016 (Folio 23 y 34 Archivo 05 Proceso Digitalizado Expediente Electrónico).

Con memorial de 02 de febrero de 2015, el apoderado judicial de la ejecutada, allegó la Resolución No. GNR 12937 del 18 de enero de 2016, mediante el cual se da



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

cumplimiento al fallo judicial, solicita el levantamiento de medidas cautelares y dar por terminado el proceso, o si es cumplimiento parcial, tener en cuenta lo expuesto en la resolución a la hora de aprobar la liquidación de crédito. (Folio 25 al 31 Archivo 05 Proceso Digitalizado Expediente Electrónico). En constancia de 25 de septiembre de 2019, se fijó en lista la liquidación presentada por la parte ejecutada en la Resolución No. GNR 12937 del 18 de enero de 2016. Folio 45 Archivo 05 Proceso Digitalizado Expediente Electrónico).

Mediante memorial de 11 de agosto de 2020, la representante legal de la ejecutada, solicita la devolución del depósito judicial con abono a cuenta, a favor de COLPENSIONES, por el valor de \$308.599

3. CONSIDERACIONES

De la Terminación del proceso por pago

El artículo 461 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., señala que:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”
(Resalta el Despacho).



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, visible en el Folio 25 al 31 Archivo 05 Proceso Digitalizado Expediente Electrónico, se encuentra ajustada al mandamiento de pago de fecha **06 de octubre de 2015**, (Folio 62 y 53 Archivo 04 Proceso Digitalizado Expediente Electrónico) y al transcurrir en silencio el término de traslado a la parte ejecutante, en aplicación a lo reglado en el artículo 446 numeral 3° del C. G. P., este Despacho le impartirá aprobación por el valor de **\$1.660.506** (valor indexado), más las costas del presente proceso, es decir, **\$85.000**.

Ahora bien, el Despacho observa que mediante la Resolución No. GNR 12937 del 18 de enero de 2016, realizó el reconocimiento por un valor de **\$1.660.506** a la parte ejecutante, correspondiente a los incrementos pensionales equivalentes al 14% por su cónyuge por el mes de febrero de 2013 a mayo de 2014, debidamente indexado, los cuales fueron ingresados en nómina del periodo 201602 que se pagaría el 201603 en el Banco AV VILLAS de Neiva, por lo que se encuentra satisfecho el mandamiento de pago de 06 de octubre de 2015, quedando pendiente de pago únicamente lo referente a las costas del presente proceso, esto es, **\$85.000**. Cabe aclarar que dicho valor no puede ser cancelado con los dineros que se encuentran retenidos en virtud de las cautelares, dado que tales recursos son de destinación específica para el pago de pensiones y no para el cubrimiento de costas procesales.

Conforme lo anterior, a voces del artículo 461 del C.G.P., el Despacho requerirá a la ejecutada, con el fin de que realice consignación adicional, por el valor de **\$85.000**, correspondientes a las costas del proceso ejecutivo, con el fin de dar por terminado el proceso y, consecuentemente, levantar las medidas cautelares.

Pago de depósitos judiciales

Al revisar el portal del Banco Agrario se visualiza el depósito judiciales No. 439050000823331 por la suma de **\$309.599,00** a órdenes del proceso de la referencia, el cual corresponde al valor que fue debitado por parte del banco BBVA COLOMBIA S. A., producto de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

No obstante, lo anterior, el Despacho denegará la devolución del título en mención, teniendo en cuenta que la ejecutada no ha pagado la totalidad de lo adeudado a la parte de la ejecutante.

Finalmente, visto el memorial allegado por el apoderado de la parte demandada (Folio 47 Archivo 05 Expediente Digitalizado), donde adjunta poder de sustitución otorgado por la Dra. **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, representante legal de SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, sociedad a la cual la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** le ha otorgado poder general para la representación judicial y extrajudicial, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandada, a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA**, y como apoderado sustituto al Dr. **JUAN ALVARO DUARTE RIVERA**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 75 de C.G.P., y artículo 9 de la Ley 2113 de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible en el archivo 28 del expediente electrónico, conforme se motivó.

SEGUNDO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con el fin de que realice consignación adicional, por el valor de **\$85.000**, correspondientes a las costas del proceso ejecutivo, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P.

TERCERO: DENEGAR la entrega del pago del título judicial solicitado por la parte ejecutada.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada judicial de la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA**, identificada con Nit No. 900.198.281-8, representada legalmente por la Dra. **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, identificada con la C.C. No. 31.271.414 expedida en Cali, portadora de la tarjeta profesional No. 180.706 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, al Dr. **JUAN ALVARO DUARTE RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.523.279 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 192.928 del C. S. de la J, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 17 DE JULIO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 103.</p> <p></p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2013 00208 00
EJECUTANTE: JOSÉ ÁLVARO RAMÍREZ
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Neiva – Huila, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada y la solicitud de terminación allegada por el apoderado ejecutado; así como la solicitud de devolución de títulos judiciales elevada por la parte pasiva.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 30 de julio de 2015, el Despacho, libró mandamiento de pago a favor de **JOSÉ ÁLVARO RAMÍREZ** y en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por el valor por la suma de i) \$689.298 por concepto de reajustes pensionales equivalentes al 14% desde el mes de 01 de octubre de 2013 hasta el 30 de abril de 2014, (Folio 109-110 Archivo 02 Proceso Digitalizado Expediente Electrónico).

En auto de 26 de octubre de 2015, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y se impuso la condena en costas a cargo de la ejecutada por \$195.305 (Folio 27 Archivo 03 Proceso Digitalizado Expediente Electrónico).

Conforme a constancia de 28 de octubre de 2015, se liquidaron las costas por parte de la Secretaría del Despacho en \$195.305, la cual fue aprobada mediante auto de 17 de noviembre de 2015 (Folio 54 y 56 Archivo 03 Proceso Digitalizado Expediente Electrónico).

Con memorial de 21 de septiembre de 2021, el apoderado judicial de la ejecutada, allegó la Resolución No. GNR 166947 del 08 de junio de 2016, mediante el cual se da cumplimiento al fallo judicial. (Archivo 04 Proceso Digitalizado Expediente Electrónico)

3. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., señala que:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”
(Resalta el Despacho)*

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, y verificado el escrito presentado por la parte ejecutada, este Despacho dará estricto trámite a lo mencionado en el artículo precedente, en el sentido de correr traslado al ejecutante, por tres (3) días para que se pronuncie de dicho escrito de terminación. Una vez descrito el traslado, se proceda a pasar el proceso al despacho, para proveer lo que en derecho corresponda acerca la terminación

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

CORRER traslado a la parte ejecutante, por tres (3) días, de la solicitud de terminación de pago total de la obligación, presentada por la ejecutada. Por secretaría realícese el trámite previsto, tal como lo enuncia el inciso 3º del artículo 461 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **17 DE JULIO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **103.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2014 00226 00
EJECUTANTE: TEODORO RAMÍREZ RODRÍGUEZ
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Neiva – Huila, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada y solicitud de terminación allegada por el apoderado ejecutado; así como la solicitud de devolución de títulos judiciales elevada por la parte pasiva.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 20 de agosto de 2015, el Despacho, libró mandamiento de pago a favor de **TEODORO RAMÍREZ RODRÍGUEZ** y en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por el valor por la suma de i) \$\$452.084 por concepto de reajustes pensionales equivalentes al 14% por su cónyuge por el mes de 01 de enero de 2015 hasta el 30 de mayo de 2015 (Folio 89 Archivo 02 Proceso Digitalizado Expediente Electrónico).

En auto de 23 de octubre de 2015, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y se impuso la condena en costas a cargo de la ejecutada por \$193.305 (Folio 27 Archivo 03 Proceso Digitalizado Expediente Electrónico).

Conforme a constancia de 28 de octubre de 2015, se liquidó las costas por parte de la Secretaría del Despacho en \$193.305, la cual fue aprobada mediante auto de 17 de noviembre de 2015 (Folio 30 y 32 Archivo 03 Proceso Digitalizado Expediente Electrónico).

Con memorial de 03 de febrero de 2022, el apoderado judicial de la ejecutada, allegó la Resolución No. SUB 196774 del 15 de septiembre de 2017, mediante el cual se da cumplimiento al fallo judicial y solicita dar por terminado el proceso, y levantamiento de medidas cautelares, o si es cumplimiento parcial, tener en cuenta lo expuesto en la resolución a la hora de aprobar la liquidación de crédito. (Archivo 05 Proceso Digitalizado Expediente Electrónico)

3. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., señala que:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”
(Resalta el Despacho)*

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, y verificado el escrito presentado por la parte ejecutada, este Despacho dará estricto trámite a lo mencionado en el artículo precedente, en el sentido de correr traslado al ejecutante, por tres (3) días, para que se pronuncie de dicho escrito de terminación. Una vez descrito el traslado, se proceda a pasar el proceso al despacho, para proveer lo que en derecho corresponda acerca la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

CORRER traslado a la parte ejecutante, por tres (3) días, de la solicitud de terminación de pago total de la obligación, presentada por la ejecutada. Por secretaría realícese el trámite previsto, tal como lo enuncia el inciso 3º del artículo 461 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **17 DE JULIO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 103.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2016-00209-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL
DEMANDADO: EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD Y OTRAS

Neiva-Huila, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por el apoderado de la parte actora enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #31 expediente electrónico), se verificó que la notificación personal de la demandada **SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.**, se realizó al correo electrónico que obra el Certificado de Existencia y Representación Legal de la pasiva, esto es, emcosalud@emcosalud.com, a través del servicio de mensajería LLEIDA SAS; por tanto, se observa que la anterior gestión, se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta que la demandada **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD**, ya se había notificado en audiencia del 19 de agosto de 2021, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para continuar la audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada **SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR fecha para audiencia el **07 de mayo 2024, a las 09:00 A.M.**, para continuar con **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **17 DE JULIO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **103.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2017 00744 00
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
COMFAMILIAR
EJECUTADO: INGENIERÍA DE GESTIÓN Y SERVICIOS AMBIENTALES
IGESAM S.A.S.

Neiva – Huila, catorce (14) julio de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares, elevada por la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado **con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

En el caso que ocupa la atención del despacho se encuentra que la parte ejecutante mediante memorial del 07 de junio de 2023, solicitó la terminación del presente proceso y levantamiento de medidas cautelares, por pago total, solicitando el pago del título obrante en el presente proceso, refiriendo que satisface la liquidación de crédito; por tanto, solicita que se ordene el pago de la suma de \$614.901.00 a la cuenta bancaria de su demandada y, consecuentemente, se ordene la terminación y levantamiento de medidas cautelares.

Para fundamentar lo anterior, allega certificación emitida por la Jefe del Departamento de Tesorería de la entidad, documento en el cual se indica el número de la cuenta bancaria dispuesto para el pago de título judicial con abono a cuenta, anexando el respectivo certificado de cuenta ahorros expedido por la entidad bancaria.

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, se evidencia que a la apoderada judicial de **COMFAMILIAR** le fue otorgada la facultad para recibir por parte de la representante legal de la sociedad ejecutante (Folio 6, 67, 101 Archivo 01 y Archivo 02 Expediente Electrónico), de manera que es procedente acceder a la solicitud respecto del pago total de la obligación.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme lo peticionado.

Pago de depósitos judiciales

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la entrega del título judicial obrante con el fin de satisfacer la obligación del presente proceso.

Atendiendo la solicitud de la parte ejecutante, la actualización de la liquidación del crédito y verificada la existencia del depósito judicial No. 439050001058467 por la suma de **\$614.901**, se ordenará su pago a la actora con abono a la cuenta Ahorros No. 380-899351 del Banco de Occidente a nombre de la Caja de Compensación Familiar del Huila, identificada con Nit. 891180008-2.

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso **Ejecutivo Laboral de Única Instancia** promovido por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR** en contra de la sociedad **INGENIERÍA DE GESTIÓN Y SERVICIOS AMBIENTALES IGESAM S.A.S.**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría librese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el pago del título judicial No. depósito judicial No. 439050001058467 por la suma de **\$614.901**, a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA**, identificada con Nit. **891180008-2**, cuyo pago se ordena con abono a la cuenta de Ahorros No. **380-899351** del Banco de Occidente a nombre de la parte ejecutante.

CUARTO: Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **17 DE JULIO DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **103.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00309-00
Demandante CAROLD GERALDINE ROBLES CRUZ
Demandado OSCAR JAVIER CAQUIMBO CUBILLOS Y OTRO

Neiva – Huila, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por la señora **CAROLD GERALDINE ROBLES CRUZ**, a través de apoderado judicial, en contra del **OSCAR JAVIER CAQUIMBO CUBILLOS** y la señora **NINI BEATRIZ YANCE RESTREPO**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- No existe claridad respecto de las personas demandadas, comoquiera que en la referencia inicial de la demanda se indica que son la señora **MAGDALENA MORERA REBOLLEDO** y **JAVIER ROJAS**, mientras que en la denominación de las partes y hechos de demanda se alude al señor **OSCAR JAVIER CAQUIMBO CUBILLOS** y la señora **NINI BEATRIZ YANCE RESTREPO**.
- No existe claridad respecto de los extremos del vínculo laboral, ya que en el hecho 2.1.4, el apoderado refiere que el mismo tuvo vigencia desde el 14 de marzo de 2022 hasta el 30 de enero del 2023 y en la pretensión 1, el profesional solicita la declaratoria del contrato dentro del periodo comprendido entre el 28/11/2008 y el 13/03/2020.
- Las pretensiones 7 y 8 no corresponden a pedimentos sino a hechos u omisiones que se deben formular en otro acápite.
- El apoderado actor en las pretensiones 2, 3, 4, 5, 6, 9 y 10, no señaló los montos a los cuales asciende cada pedimento.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

- La cuantía está indebidamente tasada ya que no encuentra respaldo en el valor de cada una de las pretensiones económicas.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de **amparo de pobreza** petitionado por el apoderado, debe precisarse que la figura está regulada por los artículos 151 y 152 del CGP, así:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

“Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.

En este caso, quien solicita el amparo y hace las afirmaciones en tal sentido es el apoderado y no la parte, quien es la que tiene la obligación de indicar, **bajo la gravedad del juramento**, que carece de la capacidad económica para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a su cargo.

Al respecto, la jurisprudencia tiene dicho lo siguiente:

“De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten – ni siquiera sumariamente – la insuficiencia patrimonial que los mueve a ‘solicitar el amparo de pobreza’; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la ‘gravedad del juramento’. **Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al ‘juramento deferido’** en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el ‘petente’ falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito”. (CSJ STC 102-2022).



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En consecuencia, el juramento debe ser realizado por la parte de manera personal y directa y no, como en este caso, por el apoderado. Así, al no cumplirse con los presupuestos legales del amparo de pobreza, el despacho lo denegará.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **JAVIER CUELLAR SILVA**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por la señora **CAROLD GERALDINE ROBLES CRUZ**, a través de apoderado judicial, en contra del **OSCAR JAVIER CAQUIMBO CUBILLOS** y la señora **NINI BEATRIZ YANCE RESTREPO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: DENEGAR el amparo de pobreza, conforme a o motivado.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. **JAVIER CUELLAR SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.136.847 de Neiva, con tarjeta profesional No. 91.776 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

<p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 17 DE JULIO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>No. 103.</p> <p></p> <p>SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00311-00
Demandante SONIA BEXAIDA MEJÍA GARCÍA
Demandado HOTEL REAL CASA DORADA

Neiva – Huila, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por la señora **SONIA BEXAIDA MEJÍA GARCÍA**, a través de apoderado judicial, en contra del **HOTEL REAL CASA DORADA**, representada legalmente con **INDIRA ACOSTA MORA**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- No existe claridad respecto de la parte demandada, pues, en la referencia de la demanda se indica que es contra **HOTEL REAL CASA DORADA**, representado legalmente con **INDIRA ACOSTA MORA**; no obstante, revisado el Certificado de Matrícula Mercantil se observa que esta última es un establecimiento de comercio, mas no una sociedad, de propiedad de la señora **INDIRA ACOSTA MORA**, y, por tanto, **HOTEL REAL CASA DORADA** no tiene personería jurídica y, por tanto, no puede ser demandada, teniendo tal facultad la persona natural propietaria del establecimiento. Tal situación debe ser aclarada, en los hechos, pretensiones de la demanda y en el poder.
- El apoderado actor no formuló pretensión alguna en la que solicite la declaratoria del vínculo laboral que invoca, en la que se especifique, tipo de contrato y extremos temporales.
- El apoderado actor, en la pretensión DÉCIMA, no precisó el monto de la condena que pretende, lo cual incide en la tasación de la cuantía.
- El poder no reúne las condiciones del artículo 74 del C.G.P., comoquiera que no cuenta con la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

notario, así como tampoco se evidencia que el mismo haya sido otorgado mediante mensaje de datos para prescindir de la misma, conforme al artículo 5 del de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

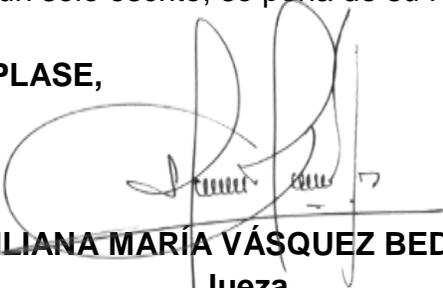
Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por el señor por la señora **SONIA BEXAIDA MEJÍA GARCÍA**, en contra del **HOTEL REAL CASA DORADA**, representada legalmente con **INDIRA ACOSTA MORA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARIA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 17 DE JULIO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>No. 103.</p> <p> SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00312-00
Demandante AGUEDA ZAMORA RIOS
Demandado CONDOMINIO RESIDENCIAL CAMINO REAL 1

Neiva – Huila, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por la señora **AGUEDA ZAMORA RIOS**, a través de apoderado judicial, en contra del **CONDOMINIO RESIDENCIAL CAMINO REAL 1**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- No existe claridad en los hechos de la demanda respecto de las prórrogas del contrato cuya declaratoria se depreca, pues, en el hecho SEGUNDO se indica que el contrato finalizaba el 09 de septiembre de 2013, sin explicar las prórrogas del mismo, como lo peticiona en la pretensión PRIMERA.
- La apoderada actora no allegó la prueba de la existencia y representación legal de la demandada **CONDOMINIO RESIDENCIAL CAMINO REAL 1**, incumpliendo el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.
- El poder no reúne las condiciones del artículo 74 del C.G.P., como quiera que no cuenta con la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, así como tampoco se evidencia que el mismo haya sido otorgado mediante mensaje de datos para prescindir de la misma, conforme al artículo 5 del de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por el señor por la señora **AGUEDA ZAMORA RÍOS**, a través de apoderado judicial, en contra del **CONDominio RESIDENCIAL CAMINO REAL 1**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p>
<p>Neiva-Huila, 17 DE JULIO DE 2023</p>
<p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p>
<p>No. 103.</p>

<p>SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
RADICACIÓN: 41001 41 05 702 2013 00055 00
DEMANDANTE: ÁLVARO SÁNCHEZ ORTEGA -cesionario GILBERTO LÓPEZ
DEMANDADO: DOLLY ESPERANZA CAVIEDES CAVIEDES

Neiva – Huila, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud elevada por la parte actora, respecto de la designación de un nuevo auxiliar de la justifica como secuestre del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200 -128083.

2. ANTECEDENTES

Con fundamento en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral adelantado por ÁLVARO SÁNCHEZ ORTEGA en contra de DOLLY ESPERANZA CAVIEDES CAVIEDES y OTRO, se profirió sentencia el 15 de mayo de 2013. Con el fin de obtener el pago de las condenas impuestas en el fallo, se inició el presente proceso ejecutivo, dictándose mandamiento de pago el 26 de julio de la referida anualidad. En la misma decisión se decretaron las medidas cautelares solicitadas, esto es, el EMBARGO DE REMANENTES que por cualquier razón se llegaren a desembargar dentro del proceso adelantado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva por el BANCO DEL ESTADO S.A en contra de la demanda; el EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “RESTAURANTE Y PANADERÍA DOLY PAN” y el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles ubicados en la Cra. 4 No. 74A - 15 de la urbanización Virgilio Barco de Neiva.

Posteriormente, a solicitud del señor GILBERTO LÓPEZ, en calidad de cesionario de ÁLVARO SÁNCHEZ ORTEGA, por auto del 13 de septiembre de 2013, se decretó el EMBARGO de los REMANENTES que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el proceso adelantado por COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS en contra de la demandada, en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva, bajo la radicación 2003-312. Mediante oficio No. 1483 del 24 de octubre de 2013, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva -hoy Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Neiva¹-, informó que tomó nota del embargo de remanente decretada por el extinto Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales en auto del 13 de septiembre de 2013².

Mediante auto del 10 de abril de 2014 se ordenó el embargo de los dineros correspondientes a los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la Cra. 4 No. 74A -15 de la urbanización Virgilio Barco de Neiva, de propiedad de la demandada DOLLY ESPERANZA CAVIEDES CAVIEDES, expidiendo el oficio No. 0171 del 28 de abril de 2014.

Por auto del 15 de mayo de 2014, el juzgado ordenó la acumulación de embargos en el proceso 2003-312 adelantado ante el el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva -hoy Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

¹ Folio 21 expediente ejecutivo digitalizado.

² Folio 18 expediente ejecutivo digitalizado



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

El 10 de febrero de 2017, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva -hoy Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Neiva³-, mediante oficio No.3441/2003-312, comunicó que el proceso 2003-312 finalizó por desistimiento tácito y, en consecuencia, levantó las medidas cautelares, dejando a disposición de este Despacho los bienes embargados a la demandada, esto es, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.200-128083, adjuntando acta de diligencia de secuestro del 13 de marzo de 2003, realizada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva sobre el inmueble ubicado en la carrera 4 No.74A-15 Urbanización Virgilio Barco de Neiva, identificado con matrícula inmobiliaria No.200-128083, en cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la Ciudad y copia de la providencia del 02 de junio de 2004, en el que decretó "(...) el embargo y retención de todos los derechos que tenga o llegue tener HEBER PERDOMO MEDINA y DOLLY CAVIEDES CAVIEDES, en relación con la emisión de los bonos obligatoriamente convertible en acciones por parte del banco UCONAL S.A (...)".

El señor GILBERTO LÓPEZ, en calidad de cesionario de ÁLVARO SÁNCHEZ ORTEGA, ha solicitado en el año 2017 y 2018 se fije fecha para el remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.200-128083, siendo requerido por el juzgado para que aporte al proceso el certificado de libertad y tradición a efectos de establecer el estado actual de las medidas cautelares que pesan sobre el bien, sin que el ejecutante haya procedido de conformidad.

Del mismo modo, mediante solicitud del 26 de noviembre de 2021, reiterada el 28 de abril de 2022, ha solicitado se requiera al secuestre del inmueble para que rinda cuentas comprobadas de su gestión. Y en memorial allegado el 31 de agosto de 2022, peticona se oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos "*...para que le dé cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Neiva, mediante el oficio No. 0101 de fecha enero 17 de 2022, donde se levantó la medida cautelar a favor del juzgado 4o. y deja a disposición de su despacho, el referido inmueble con matrícula 200 -128083 (...)*".

Mediante auto de 15 de septiembre de 2022, el Despacho ordenó oficiar JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA y al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL) para que informen, en un término de diez (10) días, quien fue el último secuestre designado para la administración del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200 -128083. Igualmente, requirió a la a OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA para que proceda a registrar, si no lo ha hecho, el embargo decretado por este juzgado sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200 -128083, y que una vez registrada la medida, deberá remitir el folio de matrícula inmobiliaria No. 200 -128083 debidamente actualizado. Por otra parte, requirió al actor para que allegara el avalúo catastral del bien en mención y, finalmente, que las partes presentaran actualización de la liquidación de crédito.

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante memorial de 25 de enero de 2023, respondió la solicitud, allegando el acta de diligencia de secuestro del bien inmueble en el cual se evidencia como secuestre el señor HOLLAM LAVAO CAMACHO; mientras que la Oficina de Instrumentos Públicos y el actor, han guardado silencio al requerimiento hecho por el Despacho.

³ Folio 21 expediente ejecutivo digitalizado.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Mediante memorial de 11 de mayo de 2023, el actor solicita que se revele al auxiliar de justicia como secuestre con el fin de dar continuidad al proceso.

3. CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen, previo a resolver la solicitud de nombramiento de nuevo secuestre, se hace necesario ubicar al que fue posesionado el 13 de marzo de 2003, en la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200 -128083, adelantada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva, según lo ordenado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad, esto es, el señor HOLLAN LAVAO CAMACHO, comoquiera que es quien debe rendir cuentas de dicho encargo. Por lo anterior, el Despacho haciendo uso de sus facultades oficiosas, requerirá a la DIAN, con el fin de obtener los datos de notificación del mismo.

Ahora bien, comoquiera que a la fecha la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS no ha dado contestación a lo requerido por el despacho, se ordenará oficiar por segunda vez a la referida entidad para que proceda a atender la orden impartida mediante auto de 15 de septiembre de 2022, **advirtiendo que la inobservancia de la orden impartida, puede conllevar una multa de hasta diez (10) SMMLV, conforme lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P.**

También se requerirá por segunda vez al actor, para que allegue el **avalúo catastral actualizado del predio objeto de la medida cautelar**. Finalmente, se requerirá nuevamente a las partes para que procedan con la actualización, a tono con lo previsto en el numeral 4 del artículo 446 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, con el fin de que allegue al presente proceso copia actualizada del Formulario de Registro Único Tributario- RUT del señor **HOLLAN LAVAO CAMACHO**, identificado con C.C. No. **73.233.375** de Palermo, donde pueda determinarse la dirección física de notificación y el canal virtual de comunicación actualizado. **OFÍCIESE**

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA** para que proceda a registrar, si no lo ha hecho, el embargo decretado por este juzgado sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200 -128083. Una vez registrada la medida, deberá remitir el folio de matrícula inmobiliaria No. 200 -128083 debidamente actualizado. **Advirtiendo que la inobservancia de la orden impartida, puede conllevar una multa de hasta diez (10) SMMLV, conforme lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P.**

TERCERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante para que allegue, el avalúo catastral actualizado del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200 -128083.

CUARTO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a las partes para que procedan con la actualización de la liquidación del crédito, a tono con lo previsto en el numeral 4 del artículo 446 del CGP.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

QUINTO: Cumplido lo dispuesto en los numerales anteriores, vuelvan las diligencias despacho para resolver de fondo la solicitud de relevo del secuestre y remate del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 200 -128083

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 17 DE JULIO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 103.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA